



EB 2022/145

Resolución 199/2022, de 21 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil I-SEC SPAIN AVIATION SECURITY, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad para la OSI Bilbao Basurto”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 30 de agosto de 2022 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil I-SEC SPAIN AVIATION SECURITY, S.A. (en adelante, I-SEC) contra la adjudicación del contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad para la OSI Bilbao Basurto”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Remitido el recurso al poder adjudicador el mismo día 30, se recibió, el día 1 de septiembre, en este OARC / KEAO, una copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el día 2 de septiembre, se han recibido las alegaciones de la empresa INTEGRAL DE VIGILANCIA Y





CONTROL, S.A. (en adelante, INVICO), adjudicataria impugnada, el 8 de septiembre.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de I.G.I., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones de la recurrente

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:

a) El recurrente alega que la adjudicataria debió ser excluida del procedimiento de adjudicación por los siguientes motivos:

- La oferta de INVICO incumple los requisitos de formato de la oferta técnica fijados en los pliegos porque la memoria presentada supera (102 frente a 100) el máximo de número de páginas establecido, y porque ha adjuntado una serie de anexos que supone una información adicional que los pliegos no permiten.
- Los pliegos exigen que a los trabajadores que presten su servicio en el Hospital Universitario de Basurto debe abonárseles un *plus* de 100 euros al mes por 12 meses y, sin embargo, en la oferta económica de la adjudicataria no se incluye dicho *plus* para el coordinador del servicio, cuyo despacho se encuentra en el propio Hospital.
- En relación con la prestación del servicio por el Coordinador del servicio, se produce un nuevo incumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT), pues INVICO no valora en el desglose de su oferta económica el coste económico de sustituir al coordinador titular en periodo vacacional, cuando su presencia es obligatoria todos los días del año.
- Otro incumplimiento se produce a la hora de establecer los horarios de prestación del servicio de vigilancia, pues la oferta de la adjudicataria no cumple con el requisito de cubrir el puesto en el Edificio Areilza los sábados, domingos y festivos. Asimismo, en los Centros de Salud Irala y Rekalde oferta dos horarios diferentes que generan ambigüedad y no se corresponden con lo requerido por los pliegos.
- La oferta económica de la adjudicataria no contempla el absentismo establecido en los pliegos para el cálculo del presupuesto base de licitación y establece un porcentaje menor, por lo que vuelve a incumplir con las exigencias del pliego.



b) Finalmente, se solicita la declaración de nulidad del acto impugnado y la exclusión de INVICO de la licitación.

SÉPTIMO: Alegaciones de INVICO

La adjudicataria impugnada se opone a la estimación del recurso por las razones que se exponen a continuación:

a) En cuanto a la infracción de los límites formales de la oferta, INVICO alega que no ha existido el más mínimo incumplimiento al respecto, pues la memoria técnica tiene 102 páginas (de las cuales la primera es la carátula y la segunda el índice) mientras que respecto de los manuales y anexos presentados ha de indicarse que a pregunta de la alegante el órgano de contratación contestó que “los manuales, fichas técnicas, etc. no deben tenerse en cuenta dentro del límite de páginas de la oferta técnica”.

b) En lo referente al motivo impugnatorio del pago del *Plus* de hospital a abonar a los trabajadores que presten su servicio en el Hospital Universitario Basurto, tampoco existe incumplimiento ya que dicho *plus* se destina a los vigilantes de seguridad por las condiciones propias del servicio que prestan (altercados), sin que se aplique al coordinador del servicio, el cual ya tiene su propio *plus* de dedicación especial. Además, el mentado *plus* se aplica únicamente a los vigilantes adscritos al Hospital de Basurto y no al resto de los centros de salud de la OSI, mientras que las funciones del coordinador abarcan a la totalidad de los centros de la OSI. En definitiva, el coordinador no es un vigilante de seguridad y se rige por otros criterios salariales.

c) En ningún apartado de la oferta del alegante se indica que el Coordinador titular del servicio no vaya a ser sustituido en su periodo vacacional; al contrario, de la oferta presentada se desprende que dichas sustituciones van a realizarse como viene siendo habitual, pues es la actual prestadora del servicio.



d) Respecto a la inclusión de un menor porcentaje de absentismo respecto del utilizado por el órgano de contratación para el cálculo del presupuesto, debe decirse que se debe a que INVICO ha incluido medidas correctoras para la disminución del porcentaje global y, por ello, se trata de un parámetro económico absolutamente variable y que ha sido justificado ante el órgano de contratación ante el requerimiento del trámite del artículo 149 de la LCSP relativo a las ofertas anormalmente bajas.

e) En lo referente al incumplimiento de los horarios achacado, basta con el análisis del texto de la oferta para refutar tal motivo. Siendo cierto que en la Memoria aparecen dos horarios distintos (uno se refiere al horario de apertura del centro y el otro al horario efectivo de vigilancia), lo relevante es que el órgano de contratación ha comprendido que tal errata no conlleva un incumplimiento del pliego sin necesidad de solicitar ningún tipo de aclaración.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

Por su parte, el poder adjudicador se opone a la estimación del recurso, resumidamente, por lo siguiente:

a) El contenido de la Memoria técnica de la adjudicataria empieza en la página 3, siendo las dos primeras páginas (sin numerar) la portada y el índice, respectivamente. El comité que emitió el informe sobre los criterios de juicio de valor consideró que, dada la redacción de la cláusula, no procedía la exclusión. Respecto al documento adicional presentado “01 Manual procedimiento de Actuación.pdf” ha de indicarse que se ha tratado como un anexo más, no siendo objeto de valoración por parte del comité.

b) En lo referente al *plus* de hospital no aplicado al Coordinador del servicio, ha de señalarse que dicho *plus* deriva de un acuerdo alcanzado entre la Dirección de INVICO y su Comité de empresa, siendo su adscripción voluntaria y que no ha sido firmado por el Coordinador. Es por ello, que a la hora del cálculo de costes que se incluye en el PCAP, el Coordinador no se incluyó entre los 37



operarios que sí habían firmado dicho acuerdo laboral y habían de ser subrogados.

c) Con relación a la falta de inclusión del coste de la cobertura de vacaciones del Coordinador en el desglose económico presentado por la adjudicataria, se señala que se trata de una decisión empresarial que entra dentro de las facultades organizativas de cada licitador, sin que dicha ausencia suponga incumplimiento alguno.

d) Respecto a la alegación relativa a supuestos errores de la adjudicataria en la descripción de horarios de los vigilantes en la memoria técnica, no se trata propiamente de errores sino de falta de concreción de los datos distintos aportados, siendo uno de ellos el relativo al horario de apertura y el otro de la efectiva vigilancia. En el caso del horario ofertado para la cobertura del vigilante de seguridad del Pabellón Areilza, de la lectura completa de la oferta se deduce el cumplimiento de los horarios exigidos por los pliegos. En definitiva, en el análisis de todas las ofertas se han aceptado de forma general errores menores en las descripciones de este tipo en las que, por cierto, también ha incurrido la recurrente.

e) Con relación al carácter anormal de la oferta al reducir el coste de absentismo del 14% establecido en los pliegos al 8% en el desglose económico presentado por INVICO, ha de indicarse que se trata de un dato que puede ser ofertado a la baja (al contrario de lo que sucede con el importe del salario del personal fijo) sin que suponga incumplimiento alguno. Por otro lado, la adjudicataria ya justificó en el incidente de baja anormal su plan para la reducción del absentismo al 8%.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En resumen, la pretensión de exclusión de la adjudicataria del contrato se funda en diversos incumplimientos de la oferta, tanto del PCAP como del PTT. El análisis de la viabilidad de la pretensión debe partir del contenido de los



apartados relevantes de los pliegos, que rigen el procedimiento de adjudicación vinculando al poder adjudicador y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

CARÁTULA DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

(...)

24.3.- SOBRE C: OFERTA PARA CUYA EVALUACIÓN SE REQUIERE EFECTUAR UN JUICIO DE VALOR: SÍ

(...)

ESTRUCTURA OFERTA TÉCNICA.

La memoria que contenga la oferta técnica no puede tener una extensión superior a 50 folios a doble cara. La oferta debe seguir la estructura y numeración de propuesta en este apartado y las hojas deben de estar numeradas.

El tamaño de impresión será A4, a doble cara, con letra tipo Calibri (Cuerpo), tamaño 12 puntos, con párrafo en interlineado 1,15.

El incumplimiento de dichas condiciones podrá tener repercusión en la valoración y a este respecto, cualquier contravención a lo indicado más arriba, en el mejor de los casos puede tener el efecto de no ser calificado o tenerse por no puesto (exceso de documentación y/o formato inadecuado), y en el peor de los casos, y en función de la importancia relativa de la contravención, también puede llevar a la exclusión de la oferta.

PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS

(...)

1.2. Presupuesto de licitación

Tabla 1

Sub Lote	Descripción SubLote	Precio UMB IVA exc.	Und 2 años	UMB	Total max licitación IVA exc. 2 año
1	Seguridad y vigilancia Hospital y Centros ^{*1 y 2}	144.369,23 €	24	Mes	3.464.861,52 €

^{*1} El sublote 1 incluye la estimación del pago, pactado por la actual adjudicataria con los trabajadores del plus de hospital que asciende a 100 euros mensuales por 12 pagas, para aquellos trabajadores que presten su servicio en el Hospital Universitario Basurto.

(...)



4. Personal asignado a la prestación del servicio

4.1. Dotación de personal

La cobertura del Servicio de Vigilancia y Seguridad de la OSI Bilbao-Basurto se realizará de forma que se mantenga la siguiente cobertura dotación mínima de personal en los distintos centros de la OSI. Pasamos a resumir el personal que debe ser asignado al contrato:

Tabla 3

Hospital Universitario Basurto
Coordinador de servicio.
Lunes a viernes (laborables) de 00:00 a 08:00 – 7 Vigilantes de Seguridad
Lunes a viernes (laborables) de 08:00 a 15:00 – 5 Vigilantes de Seguridad
Lunes a viernes (laborables) de 15:00 a 24:00 – 7 vigilantes de Seguridad
Sábados, domingos y festivos de 00:00 a 24:00 – 7 Vigilantes de Seguridad

Tabla 4

Centros de salud, ambulatorios y centros extra hospitalarios	Horarios
a) C.S. Casco Viejo	Lunes a viernes (laborables) de 08:00 a 20:00 – 1 Vigilante de Seguridad
b) Ambulatorio Dr. Areilza (Indautxu)	Sábados, domingos y festivos de 09:00 a 24:00 – 1 Vigilante de Seguridad
c) C.S. Irala	Lunes a viernes (laborables) de 07:30 a 19:30 – 1 Vigilante de Seguridad
d) C.S. La Merced	Lunes a viernes (laborables) de 08:00 a 15:00 – 1 Vigilante de Seguridad
e) C.S. La Peña	Dentro del periodo de apertura del centro (lunes a viernes (laborables) de 08:00 a 20:00), debe prestarse servicio de Vigilancia durante un tiempo mínimo de 50 horas por cada periodo de 4 semanas.

Centros de salud, ambulatorios y centros extra hospitalarios	Horarios
f) C.S. Miribilla	Lunes a viernes (laborables) de 08:00 a 20:00 – 1 Vigilante de Seguridad
g) C.S. Otxarkoaga	Lunes a viernes (laborables) de 08:00 a 20:00 – 1 Vigilante de Seguridad
h) Ambulatorio Rekalde	Lunes a viernes (laborables) de 08:00 a 24:00 – 1 Vigilante de Seguridad Sábados, domingos y festivos de 09:00 a 24:00 – 1 Vigilante de Seguridad
i) Ambulatorio Santutxu – Solokoetxe	Lunes a viernes (laborables) de 08:00 a 20:00 – 1 Vigilante de Seguridad
j) C.I.J. Saralegi	Lunes a viernes (laborables) de 08:00 a 15:00 – 1 Vigilante de Seguridad.

A la vista de este contenido, y de la documentación de consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO.

a) Sobre el incumplimiento por la oferta técnica de la adjudicataria del PCAP

El recurso achaca dos infracciones del Pliego de cláusulas Administrativas Particulares, a saber:



a.1) De los requisitos de formato establecidos en los pliegos

En síntesis, la recurrente considera que la oferta de la adjudicataria habría infringido determinados requisitos formales; concretamente, el número máximo de páginas y el hecho de aportar anexos no permitidos, lo que debe suponer su exclusión de la licitación. Este motivo de impugnación debe desestimarse por los siguientes argumentos (ver la Resolución 18/2021 del OARC / KEAO):

- 1) En general, sin perjuicio de los contenidos mínimos que exijan los pliegos, los licitadores gozan de libertad formal para la elaboración de sus ofertas. No obstante, este Órgano ha aceptado (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 60/2014 y 92/2019) la legalidad de la exigencia en los pliegos de requisitos de extensión y forma de las ofertas para conseguir que la documentación presentada sea homogénea y se facilite así su análisis y una evaluación más objetiva. Igualmente, se ha establecido que aceptar proposiciones que no satisfagan el formato exigido otorgaría a éstas una ventaja ilegítima respecto a las que sí han respetado las reglas fijadas en los pliegos y que todos los licitadores han aceptado al presentar su oferta (artículo 139.1 de la LCSP).
- 2) No obstante lo anterior, debe recordarse que los citados límites formales o de extensión deben ser proporcionados a las características del contrato y a la finalidad a cuyo servicio se supeditan. La proporcionalidad ha de ponderarse en el momento de establecer la correspondiente cláusula en los pliegos para no imponer a los licitadores cargas formales que dificulten la elaboración de sus ofertas o que impidan injustificadamente valorar proposiciones materialmente aceptables, lo que sería contrario al principio de libre acceso (artículo 1.1 de la LCSP). El mismo juicio de proporcionalidad debe emitirse cuando, durante el procedimiento de adjudicación, se plantea la interpretación de dicha cláusula, especialmente cuando puede suponer la exclusión del licitador (ver, por ejemplo, la Resolución 137/2016 del OARC / KEAO).



3) Las consecuencias establecidas en la cláusula 24.3 de la carátula del PCAP en el caso de incumplimiento de las condiciones relativas a la extensión de la oferta económica (y otras que no vienen al caso) se encuentran redactadas de una forma deliberadamente ambigua que impiden concluir que cualquier incumplimiento de los requisitos conlleva la exclusión de la oferta (así, se habla de la “importancia relativa” de la infracción). Así, si bien es cierto que la oferta impugnada incumple la primera condición al superar en un (1) folio el límite de los 50, debe señalarse que dicho folio de más no aporta ninguna información adicional que pueda ser objeto de valoración al propio contenido de la memoria, pues contiene la portada y el índice del documento. En este mismo sentido y en lo que a los anexos aportados por INVICO respecta y, en particular, al “Manual Procedimientos de actuación.pdf” que la recurrente refiere, este Órgano ha comprobado que no aporta información suplementaria o añadida, pues los aspectos de la oferta que se destacan de este apartado en el informe técnico de valoración se encuentran recogidos en la propia memoria (software DASSNET de DORLET, cuadro electrónico KeyVigilant, sistema ProxyAlert, así como los procedimientos de Actuación en caso de emergencia). Por último, ha de señalarse que la adjudicataria recoge en su escrito de contestación al recurso la respuesta del órgano de contratación a la consulta efectuada relativa a la presentación de anexos, fichas técnicas, etc., en la que literalmente se expresa que Los manuales, fichas técnicas, etc.... no deben tenerse en cuenta dentro del límite de páginas de la oferta técnica, la cual ha generado en ella una confianza legítima (artículo 3.1 e) de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público) en que la actuación del órgano de contratación a lo largo del procedimiento de adjudicación se ajustará a lo manifestado. En definitiva, examinadas en su conjunto estas circunstancias, y puestas en consonancia con el contenido de la citada cláusula 24, debe concluirse que la exclusión de la oferta INVICO no se derivaría de una causa prevista de modo transparente y claro en los pliegos y sería, por el contrario, completamente desproporcionada (ver, por ejemplo, la Resolución 66/2022 del OARC / KEAO).



a.2) Del coste del absentismo en el desglose económico de la oferta

El recurrente alega que la oferta incumple el Anexo I.1 del PCAP referido al cálculo del presupuesto base de licitación que exige, entre otras circunstancias, que el adjudicatario garantice la cobertura del absentismo del personal cualquiera que sea su origen, tal y como lo confirma el órgano de contratación en contestación a una pregunta de I-SEC remitida por email. El motivo de impugnación se basa en que la partida presupuestada por la adjudicataria por este concepto (8,17%) no alcanza el porcentaje establecido en el Anexo I.1 que es del 17%, por lo que la oferta debería ser excluida. A este respecto, debe indicarse que los pliegos no obligan a que el adjudicatario deba incluir en su oferta un importe equivalente al que supone un 17% de absentismo, sino que dicho porcentaje tiene un carácter informativo para la correcta estimación del precio del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP, por lo que puede ser modificado a la baja si las licitadoras consideran que van a poder ser capaces de poder reducir dicho índice, siempre bajo el principio de riesgo y ventura (artículo 197 de la LCSP), pues la cobertura del absentismo tendrá que ser del 100% en todo caso y sin que ello suponga la infracción del pliego. Por otro lado, como bien señala el poder adjudicador, la adjudicataria justificó en el incidente de baja anormal su plan para la reducción del absentismo al 8%, por lo que no existe ningún motivo para presuponer que el contrato no vaya a ser correctamente ejecutado.

b) Sobre el incumplimiento de las prescripciones del PPT

El recurso alega que la oferta incumple varias prescripciones técnicas, concretamente, la relativa al pago del *plus* al coordinador y su sustitución en el caso de ausencia y las referidas a los horarios de prestación del servicio de vigilancia. Por ello, debemos comenzar por exponer la Doctrina de este OARC/KEAO para después analizar el caso presente.



b.1 Doctrina general

Según reiterada doctrina de este Órgano, el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 89/2018 de este OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 016/2020 del OARC / KEAO).

b.2 Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas por la oferta de la adjudicataria

A juicio de este OARC/KEAO, procede desestimar el presente motivo impugnatorio por las siguientes razones:

- 1) En lo que al *plus* de hospital se refiere y cuyo incumplimiento por la oferta de la adjudicataria se achaca por la parte recurrente, debe señalarse, en primer lugar, que dicho complemento salarial deriva de un acuerdo alcanzado entre la Dirección de INVICO y su Comité de empresa, siendo



su adscripción voluntaria y que no consta en el expediente que haya sido suscrito por el Coordinador y, por otro, en el caso de que el coordinador firmara en un futuro dicho acuerdo se trataría de una obligación del adjudicatario, cuyo cumplimiento solo puede verificarse en la fase de ejecución del contrato con las consecuencias que, en su caso, pudiera tener un hipotético incumplimiento durante la ejecución de la prestación. Por último, ha de indicarse que la oferta de la adjudicataria cubre las previsiones del pliego en lo relativo al total de los de los gastos de personal como límite para determinar la baja anormal, por lo que nada puede alegarse en contra de que el contrato vaya a ser correctamente ejecutado.

- 2) En lo referente a la no inclusión del coste de sustitución por vacaciones del Coordinador en el desglose de la oferta presentada por INVICO, debe tenerse en cuenta que las obligaciones empresariales en materia salarial no se derivan del contrato público, y el hecho de que tales obligaciones no se reflejen en el desglose de la oferta no significa que se vayan a incumplir. Por el contrario, lo que exige el pliego es que las ofertas cubran las previsiones del pliego relativas al total de gastos de personal, entre las que se incluye el coste de sustitución, previsión que ha sido adecuadamente justificada como se ha dicho anteriormente.
- 3) Finalmente, y en lo que se refiere al incumplimiento de los horarios de los trabajadores en la memoria técnica que supondría un incumplimiento de la cláusula 5.2 del PPT, el motivo impugnatorio debe decaer porque de la lectura integradora y detenida de la oferta no se deduce la existencia de incumplimiento alguno; esto es, no existe una contraposición frontal y clara de la proposición respecto de lo exigido por los pliegos que conllevaría la exclusión de la oferta, tal y como se ha expuesto en el apartado relativo a la doctrina general. En particular, se observan a partir de la página 28 y siguientes de la memoria una serie de actuaciones en fin de semana y festivos en lo que se refiere al edificio Areilza (Fines de Semana y Festivos: La estéril está en funcionamiento desde las 08:00h hasta las 15:00h, Sábados domingos y festivos cerrada las 24h, DIAS LABORABLES y FESTIVOS



(TURNO DE 22:00 A 08:00) Se efectuarán dos Rondas por turno) que permiten deducir con claridad la voluntad de la adjudicataria de prestar el servicio los fines de semana y festivos. Respecto de los casos de los Centros de Salud Irala y Rekalde, este Órgano entiende razonables las explicaciones dadas por el poder adjudicador y la adjudicataria respecto a los dos horarios diferentes para los días laborales que aparecen la memoria y que hacen referencia, el primero al horario de apertura de los centros y el segundo al horario de vigilancia efectiva requerida por el pliego. Se trataría, por tanto, de un problema de descripción de los horarios y no de una oposición frontal de los mismos a lo exigido por los pliegos, por lo que la exclusión por este motivo sería igualmente absolutamente desproporcionada.

c) Conclusión

A la vista de lo expresado en las letras anteriores, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil I-SEC SPAIN AVIATION SECURITY, S.A. contra la adjudicación del contrato de “Servicio de vigilancia y seguridad para la OSI Bilbao Basurto”, tramitado por Osakidetza.



SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko abenduaren 21a

Vitoria-Gasteiz, 21 de diciembre de 2022